

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez, con el comprobante de pago del 5% del remate llevado a cabo dentro del presente asunto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 256

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO**, instaurado a través de apoderado judicial por **SINEL COLOMBIA SAS** como cesionario de **BANCO PICHINCHA** contra **NICOLAS DE JESUS CEBALLOS ROJAS**, el adjudicatario allega escrito mediante el cual aporta dentro del término concedido el comprobante de consignación en el Banco Agrario de Colombia, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), que corresponde al 5% del valor total del remate, a fin de dar cumplimiento al artículo 453 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por la Ley 1743 de 2014.

Ahora bien, es oportuno indicar que dentro del presente trámite no se exige consignación de saldo alguno, como quiera que el remate fue por cuenta de su crédito, esto es, la suma de \$74.160.832, lo que claramente determina que corresponde a una suma superior al precio del remate, es decir, la suma de \$60.000.000

Así las cosas, reunidos como se encuentran los requisitos para la validez del remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y valuados dentro de este proceso, este despacho judicial procederá a impartir su aprobación y efectuar los ordenamientos tal como lo prevé el artículo 455 del Código General del Proceso.

Adicionalmente y como quiera que el crédito es mayor al valor del precio del remate, se procederá a requerir a la parte demandante para que se sirva presentar liquidación de crédito actualizada, teniendo en cuenta el valor del remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el Remate del vehículo de placas SPK846 de Guacarí-Cauca, Marca CHEVROLET, Línea NQR, color BLANCO OLIMPICO, Modelo 2012, Motor 4HK1-905142 CHASIS 9GDN1R757CB035083, objeto de la garantía real dentro del presente proceso, llevado a cabo el día 31 de enero de 2022, adjudicado a **SINEL COLOMBIA INMUEBLES & ACTIVOS PRODUCTIVOS SAS (SINEL COLOMBIA SAS)**, identificada con NIT 901.344.606 –8

2°. ORDENESE la cancelación de los gravámenes prendarios que afecten al bien mueble objeto del remate. Líbrese los oficios respectivos.

3°. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el vehículo de placas SPK846 de Guacarí-Cauca, Marca CHEVROLET, Línea NQR,

color BLANCO OLIMPICO, Modelo 2012,Motor 4HK1-905142 CHASIS 9GDN1R757CB035083. Líbrese el oficio pertinente a la secretaria de transito de Guacarí-Cauca.

4°. ORDENESE expedir a la rematante, **SINEL COLOMBIA INMUEBLES & ACTIVOS PRODUCTIVOS SAS (SINEL COLOMBIA SAS)**, identificada con NIT 901.344.606 –8, copia de la presente providencia y de la diligencia de remate para que proceda a su Inscripción en la Secretaria de Transito de Guacari-Cauca, los cuales se entregaran dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

5°. ORDENESE al secuestre del bien referido en el numeral que antecede, la señora LINA VALENTINA VALENCIA ALVAREZ, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para tal efecto se le libre, haga entrega del bien mueble adjudicado a la rematante, **SINEL COLOMBIA INMUEBLES & ACTIVOS PRODUCTIVOS SAS (SINEL COLOMBIA SAS)**, identificada con NIT 901.344.606 –8, en caso de no ser posible, se ordenará sobre la entrega del vehículo rematado a través de despacho comisorio.

6°. ORDENESE al demandado **NICOLAS DE JESUS CEBALLOS ROJAS**, hacer entrega a la rematante **SINEL COLOMBIA INMUEBLES & ACTIVOS PRODUCTIVOS SAS (SINEL COLOMBIA SAS)**, identificada con NIT 901.344.606 –8,, de todos los documentos que tenga en su poder del bien rematado y adjudicado.

7°. REQUIERASE al rematante, **SINEL COLOMBIA INMUEBLES & ACTIVOS PRODUCTIVOS SAS (SINEL COLOMBIA SAS)**, para que se sirva allegar al proceso la liquidación del crédito debidamente actualizada, teniendo en cuenta el valor del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEG
Rad. 2013-00633-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ En estado No.45 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 15 de marzo de 2022 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 08 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por el demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.258

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por la señora **MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ** cesionaria de **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** contra **NELSON MOSQUERA**, el otrora demandante allega escrito mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que en la presente ejecución, el actual demandante no es el señor JAIME FERNANDO TREJOS BAENA, pues este, cedió sus derechos de crédito, en favor de la señora LOPEZ GOMEZ y en consideración de ello, la solicitud de entrega de depósitos judiciales se torna improcedente.

Siendo las anteriores razones suficientes para no acceder a la petición elevada por el actor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NIÉGUESE la entrega de los títulos judiciales solicitada, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2016-00021-00

Laura

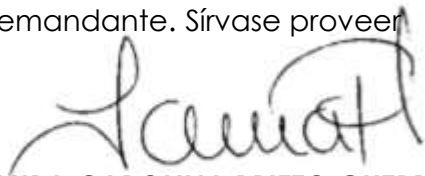
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **045** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **15 de marzo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 08 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez el presente asunto, con el escrito presentado por la demandante. Sírvasse proveer

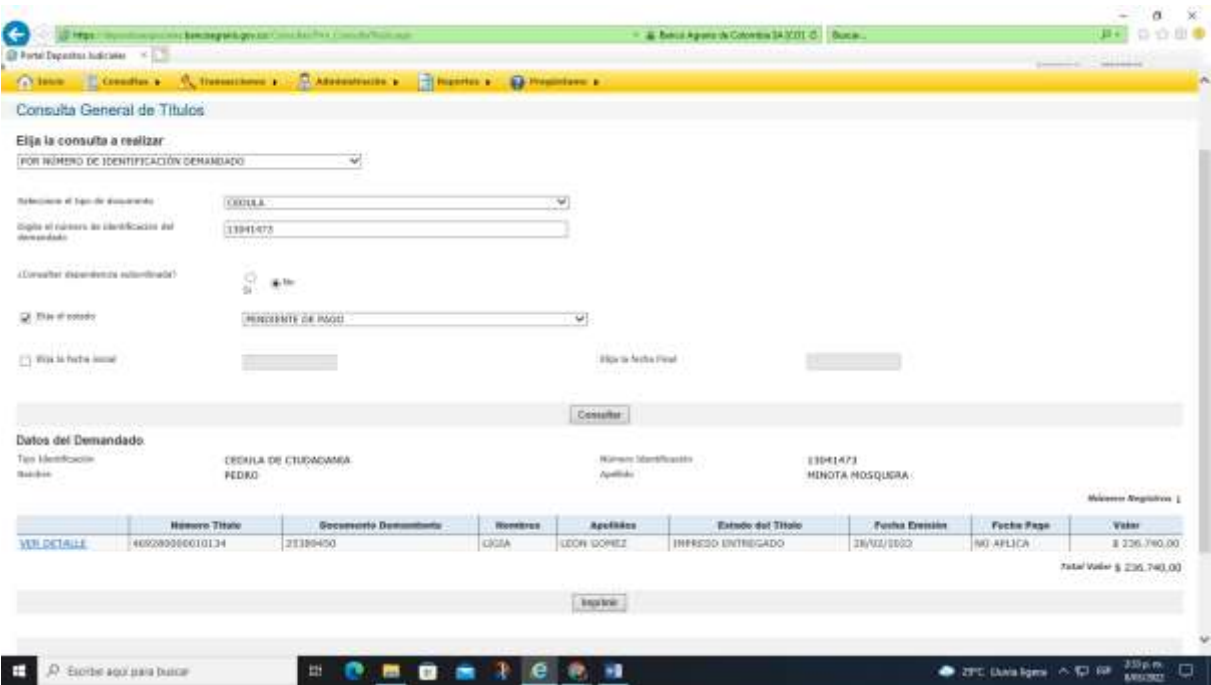

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada a nombre propio por la señora **LIGIA LEON GOMEZ en representación de su menor hija SML** contra el señor **PEDRO MINOTA MOSQUERA**, la demandante informa que el CREMIL del EJERCITO NACIONAL le ha informado que a partir de la nomina de febrero de 2022, realizara el pago de las mesadas correspondientes a la cuota alimentaria de la menor SML, por lo que solicita que se realice el pago de los depósitos judiciales en su favor.

Ahora bien, revisada, el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encontró depositado a ordenes de este proceso, el siguiente titulo judicial:



Consulta General de Títulos

Elige la consulta a realizar:
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Selecciona el tipo de documento: CEDULA

Ingresa el número de identificación del demandado: 13941473

¿Consultar dependencias subordinadas?

☒ Titulo al estado: PENDIENTE DE PAGO

☐ Búsqueda fecha inicial: Búsqueda fecha final:

Datos del Demandado:

Numero Titulo	Secuencia Demanda	Nombre	Apellidos	Estado del Titulo	Fecha Emision	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	40029006010134	23380450	LIGIA	LEON GOMEZ	IMPREGO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 236.740,00

Total Valor \$ 236.740,00

Mismo que se dispondrá, pagar de forma inmediata a la madre de la menor SML, para sufragar sus alimentos y los demás que sea consignados.

No obstante, no puede desconocer esta célula judicial, que desde el mes de febrero de 2020 y hasta el mes de febrero de 2022, fueron suspendidos los pagos por concepto de cuota alimentaria en favor de la menor SML, sin que el pagador del señor MINOTA, informara los motivos de tan abrupta decisión en menoscabo del interés superior de una menor de edad.

Conforme lo anterior, se requerirá al CREMIL del EJERCITO NACIONAL, para que informe la suerte de las sumas de dinero que por concepto de cuota alimentaria en favor de SML, fueron descontadas al señor PEDRO MINOTA MOSQUERA, en el periodo comprendido entre el mes de febrero de 2020 y enero de 2022, debiendo poner a disposición de este asunto, todas las sumas de dinero que en dicho periodo hayan sido retenidas al demandado por dicho concepto y en favor de la menor citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega del título judicial No. 469280000010134 por valor de \$ 236.740,00, en favor de la señora LIGIA LEON GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25389450, por concepto de alimentos en favor de la menor SML.

SEGUNDO: CONTINUESE realizando el pago de los títulos judiciales que en favor de LIGIA LEON GOMEZ, sean depositados dentro del presente asunto por concepto de alimentos en favor de la menor SML

TERCERO: OFICIESE al CREMIL del EJERCITO NACIONAL como pagador del señor PEDRO MINOTA MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.041.473, para que informe la suerte de las sumas de dinero que por concepto de cuota alimentaria en favor de SML, fueron descontadas al señor PEDRO MINOTA MOSQUERA, en el periodo comprendido entre el mes de febrero de 2020 y enero de 2022, debiendo poner a disposición de este asunto, todas las sumas de dinero que en dicho periodo hayan sido retenidas al demandado por dicho concepto y en favor de la menor citada. por secretaria líbrese el correspondiente comunicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2017-00075-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 044 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 de MARZO DE 2022.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 08 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por el demandante. Sírvase proveer.

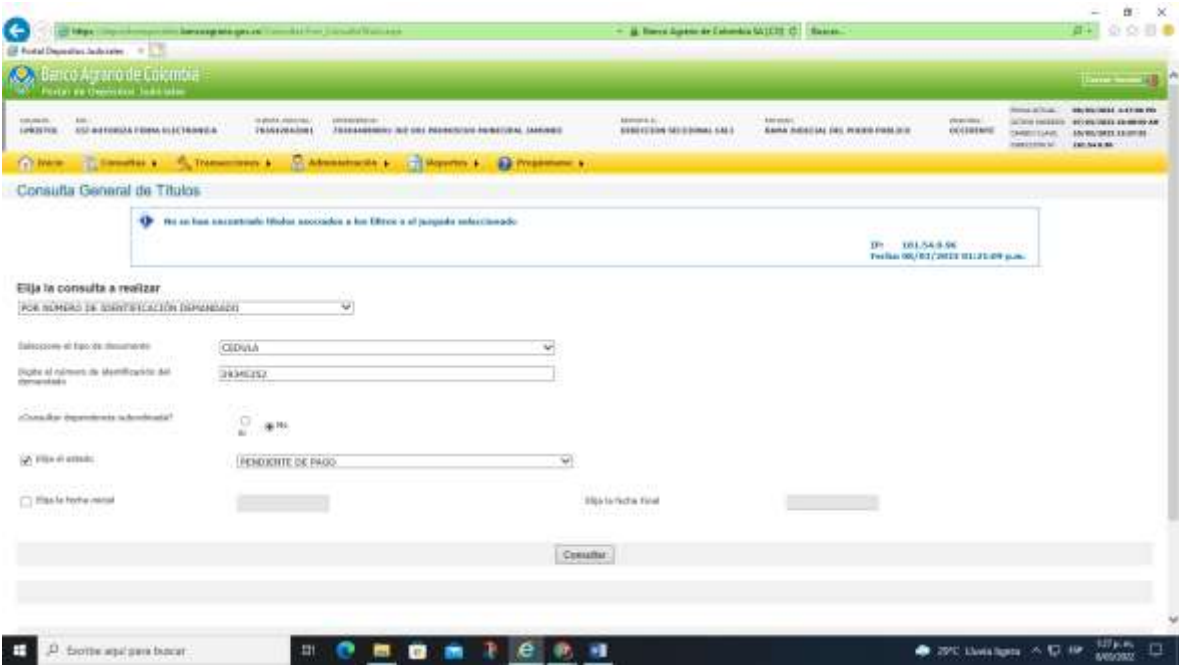


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.257
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
Jamundí, Marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por la señora **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** contra **PATRICIA CONSUELO SEPULVEDA**, el apoderado demandante allega escrito mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente ejecución, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, así mismo, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, de conformidad con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso, sin embargo, una vez revisada la página WEB del Banco Agrario de Colombia Portal Títulos Judiciales, se observa que no existen títulos a órdenes de este asunto, como se puede apreciar a continuación:



Siendo las anteriores razones suficientes para no acceder a la petición elevada por el actor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NIÉGUESE la entrega de los títulos judiciales solicitada, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00839-00
Laura

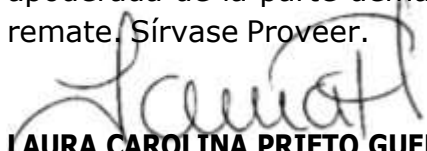
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 045 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 15 de marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de marzo de 2022

A despacho del señor juez el presente asunto, con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra de la señora **ELIZABETH PEÑA QUINTANA**, la abogada de la parte actora mediante escrito obrante en el expediente digital, solicita al despacho, se fije fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble objeto de hipoteca.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el objeto de remate corresponde al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-740256** correspondiente al bien inmueble ubicado en la Carrera 48 Sur No. 20C-51 de la Ciudadela Terranova de Jamundí-Valle.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas y aunado a ello, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso.

Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizará de manera virtual a través de la plata forma LIFE SIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **10:00AM**, del día **02** del mes de **MAYO** del año **2.022**, para efectos de llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-740256 correspondiente al bien inmueble ubicado en la Carrera 48 Sur No. 20C-51 de la Ciudadela Terranova de Jamundí-Valle, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

La diligencia de remate se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, ingresando al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/13742153>

SEGUNDO: El avalúo dado al bien inmueble objeto de remate corresponde a **SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$72.486.660).**

TERCERO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la ciudad de **Jamundí – Valle del Cauca**. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascorra una **(1) hora**.

CUARTO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, la empresa **DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S**, que se ubica en la Calle 33H No. 15-42 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 8819430.

QUINTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea **EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS**, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

SEXTO: Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizará de manera virtual, y el link será enviado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00855-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **045**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de marzo de 2022**.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, en contra de **JORGE ANDRES HOLGUIN GUTIERREZ y EDUARDO LOPEZ ALVAREZ**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00434-00

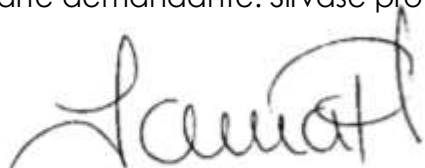
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 045 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 15 de marzo 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, en contra de **MARIO EDINSON OSPINA GIRALDO**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00965

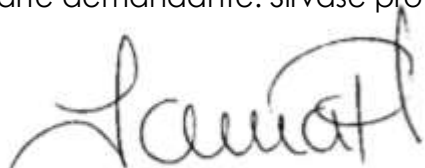
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 045 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 15 de marzo 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A,** en contra de **VICTOR MANUEL BETANCOURT MURILLO,** procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00133-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 045 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 15 de marzo 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A,** en contra de **GLORIA MARÍA GUTIERREZ GÓMEZ,** procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



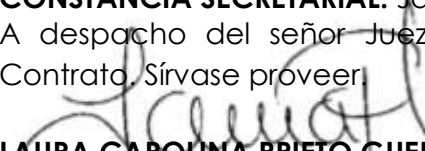
JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00376-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 045 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 15 de marzo 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Marzo 8 de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda verbal de Resolución de Contrato. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 260
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Revisado de forma minuciosa la presente demanda **Dentro de la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **GONZALO DAVID VALLEJO DELGADO** contra **SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S**, el apoderado del actor, solicita se vincule como litis consorte necesario del extremo pasivo ala BANCOLOMBIA S.A, acreedor hipotecario del actor, que podría verse afectado por la decisión que aquí se profiera.

Atendiendo lo solicitado y siendo que lo resuelto en el presente asunto puede afectar a la entidad financiera BANCOLOMBIA SA, y teniendo en cuenta que para la toma de una decisión uniforme y de mérito sobre el contrato que dio origen al negocio jurídico de compra del bien inmueble grabado con hipoteca en favor de la entidad financiera, se hace necesario vincular a BANCOLOMBIA S.A en su condición de acreedor HIPOTECARIO, como litis consorte necesario, en los términos del inciso 2 del artículo 61 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como litis consorte necesario de la parte pasiva a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: CITAR a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A, en calidad de demandado dentro del presente asunto, **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE al litis consorte necesario el auto admisorio de la presente demanda en los términos previstos por el artículo 290 del C.G.P. . Dicha notificación también podrá realizarse en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

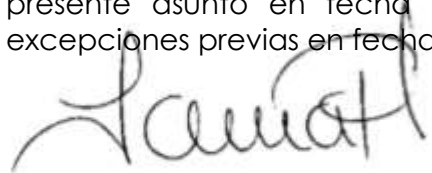
El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00753-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>045</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>15 de marzo de 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 08 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito allegado por la señora CECILIA CANO OCAMPO, en su condición de hermana del causante JAIRO CANO OCAMPO, quien fue notificada como interesada dentro del presente asunto en fecha 16 de diciembre de 2022, allegando escrito de excepciones previas en fecha 4 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 254

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **SUCESIÓN INTESADA** del causante **JAIRO CANO OCAMPO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL CARMEN PEÑA MEDINA** como cuidadora provisional de la menor **MARIANA VALENTINA CANO MUÑOZ**, encuentra el despacho necesario realizar control de legalidad a las actuaciones hasta este momento surtidas, amen que la señora CECILIA CANO OCAMPO, a pesar de presentar interés en el tramite liquidatario que se adelante, carece de legitimación en la causa para actuar dentro del mismo, amen que no pueda ella, refutarse heredera del causante, a pesar de su vínculo consanguíneo.

Al respecto de la legitimación en la causa por activa, en los tramites de sucesión, a señalado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Mg. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR: *"Cuando se demanda para una sucesión, la Corte, respecto de la legitimación en la causa por activa, tiene dicho que "cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos"*

Necesario, es señalar que para el caso se tiene que la única heredera conocida del señor JAIRO CANO OCAMPO, es su hija menor de edad, MARIANA VALENTINA CANO MUÑOZ, amen que se encuentre en el primer orden sucesoral de que trata el art. 1045 del Código Civil, desplazando a cualquier otro familiar que pueda considerarse con derechos sobre el patrimonio dejado por el causante.

En consideración de lo anterior, el escrito allegado por la señora Cecilia Cano Ocampo, en condición de hermana del causante JAIRO CANO OCAMPO, será agregado sin consideración, al carecer de legitimación en la causa por activa, para actuar en el presente asunto.

Ahora bien, sea este el momento oportuno para requerir al apoderado de la solicitante, para que, acredite la representación legal de la menor MARIANA VALENTINA CANO MUÑOZ, en cabeza de su abuela materna, en los términos del art. 62 del Código Civil Colombiano y para ello se le concede el termino de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE SIN CONSIDERACION el escrito contentivo de excepciones previas allegado por la señora CECILIA CANO OCAMPO, conforme las consideraciones dadas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la solicitante, para que en el término de cinco (5) días, acredite la representación legal de la menor MARIANA VALENTINA CANO MUÑOZ, en cabeza de su abuela materna, según se ha considerado.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00772-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **045** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de marzo de 2022.**